

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

LORENA CUÉLLAR CISNEROS, Gobernadora del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO.

DECRETO No. 209

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
GENERALIDADES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tiene por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación de las contribuciones previstas en la misma.

Las personas físicas y morales del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista están obligadas a contribuir de manera proporcional y equitativa, para los gastos públicos conforme a los ordenamientos tributarios que el Estado y el Municipio establezcan de conformidad con la presente Ley.

Los ingresos que la Hacienda Pública del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista percibirá durante el Ejercicio Fiscal dos mil

veintiséis, comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre, serán los que se obtengan por concepto de:

- I.** Impuestos;
- II.** Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III.** Contribuciones de Mejoras;
- IV.** Derechos;
- V.** Productos;
- VI.** Aprovechamientos;
- VII.** Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII.** Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX.** Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones, Jubilaciones, y
- X.** Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para los efectos de esta Ley se entenderá como:

- a)** **Accesorios:** Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- b)** **Administración municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la prestación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- c)** **Autoridad Fiscal Municipal:** La autoridad fiscal municipal al Presidente y Tesorero Municipal, de acuerdo al artículo 5 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

- d) **Ayuntamiento:** Al órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- e) **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa de la contribución;
- f) **cm:** Centímetro;
- g) **Código Financiero:** El Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- h) **Congreso del Estado:** El Congreso del Estado de Tlaxcala;
- i) **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- j) **Contribuciones de mejoras:** Las establecidas en la ley a cargo de personas que son sustituidas por el estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo municipio.
- k) **Crédito Fiscal:** La obligación fiscal determinada en cantidad liquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- l) **Ejercicio Fiscal:** El comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2026;
- m) **Gastos de Ejecución:** Los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- n) **Ingresos excedentes:** Los recursos que durante el ejercicio fiscal se obtienen en exceso de los aprobados en la Ley de Ingresos;
- o) **Ley Municipal:** La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- p) **Ley:** La Ley de Ingresos del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, para el ejercicio fiscal 2026;
- q) **Ley de Catastro:** La Ley de Catastro del Estado de Tlaxcala;
- r) **m:** Metro;
- s) **m²:** Metro cuadrado;
- t) **m³:** Metro cúbico;
- u) **Municipio:** El Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista;
- v) **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- w) **Predio urbano:** El que se ubica en zonas que cuentan con equipamiento y servicios públicos total o parcialmente y su destino es habitacional, industrial o de servicios;
- x) **Predio urbano edificado:** Es aquel sobre el que se erige cualquier tipo de construcción para uso exclusivo como casa habitación de una o más personas;
- y) **Predio urbano no edificado:** Es aquel que no cuenta con construcciones habitables y por tanto no tiene ningún uso aun cuando está cercado con cualquier tipo de material, este tipo de predio urbano también se denomina baldío;
- z) **Predio urbano mixto:** En donde convergen espacios destinados a casa habitación con áreas para comercio,

- industria o servicios, el contribuyente propietario deberá presentar, ante la autoridad municipal, los avisos y/o manifestaciones correspondientes en términos de lo dispuesto en el Código Financiero. En dichos avisos y/o manifestaciones deberá señalar las superficies destinadas para cada fin;
- aa) Predio Suburbano:** El contiguo a las zonas urbanas que carece total o parcialmente de equipamiento y de servicios públicos, con factibilidad para uso habitacional, industrial o de servicios;
- bb) Predio Rústico:** El que se ubica fuera de las zonas urbanas y suburbanas y regularmente se destina para uso agrícola, ganadero, minero, pesquero, forestal o de preservación ecológica;
- cc) Predio urbano comercial:** Aquellos predios que cuentan con construcciones propias para realizar actividades comerciales, industriales o de servicios y que no son ocupados por sus propietarios como casa habitación. Se incluyen en esta clasificación los predios de fraccionamientos, mientras éstos no se hayan vendido;
- dd) Presidencias de comunidad:** Todas las que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;
- ee) Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- ff) Tasa o tarifa:** El porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- gg) SARE:** Al Sistema Rápido de Empresas;
- hh) Tesorería:** La tesorería del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, y
- ii) UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.
- La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o si registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto, cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial la tasa de predio urbano edificado.
- Artículo 2.** Los ingresos mencionados en el artículo anterior se enumeran y describen en las cantidades estimadas siguiente:

Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$87,322,621.80
Impuestos	2,931,649.86
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	2,931,649.86
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	2,498,409.20
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes	0.00

de Dominio Público	
Derechos por Prestación de Servicios	2,498,409.20
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	0.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	263,378.00
Productos	263,378.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresaos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	81,629,184.74
Participaciones	48,620,152.00
Aportaciones	31,987,468.00
Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	1,021,564.74
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00

Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Los recursos adicionales que perciba el Municipio en el trámite del ejercicio fiscal 2026, por concepto de ajustes a las participaciones estatales, a mayores ingresos transferidos por la federación, por mayores ingresos locales por eficiencia en la recaudación, se incorporarán automáticamente a los conceptos y montos estimados a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

Artículo 3. De conformidad con lo establecido en los artículos 14 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios y 299 del Código Financiero, los ingresos excedentes derivados de ingreso de libre disposición de los municipios, deberán ser destinados a los siguientes conceptos:

I. Hasta el 50 por ciento para la armonización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre de ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y

II. En su caso, el remanente para:

a) Inversión pública productiva, a través de un fondo que se constituya para tal efecto, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, e

b) La creación de un fondo cuyo objetivo sea compensar la caída de ingresos de libre disposición de ejercicios

subsecuentes.

Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición del Municipio podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, y adicionalmente podrá destinarse a gasto corriente siempre y cuando en ambos casos el Municipio se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible.

Artículo 4. Las participaciones y las transferencias federales que correspondan al Municipio, se percibirán de acuerdo a los ordenamientos del Código Financiero, a la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios que en su caso se celebren.

Artículo 5. Las contribuciones establecidas en esta Ley podrán modificarse o complementarse, con base al otorgamiento de facultades cuando las disposiciones legales lo permitan, o mediante ley o decreto de la Legislatura del Estado, con el propósito de que éste obtenga mayores participaciones y aportaciones.

Artículo 6. Para el ejercicio fiscal del año 2026 se autoriza por acuerdo del Cabildo al Presidente Municipal, para que firme convenios con el gobierno estatal o federal, de conformidad con el artículo 41 fracción XVIII de la Ley Municipal.

Artículo 7. Para realizar cualquier trámite en la Presidencia Municipal o Presidencias de Comunidad, los contribuyentes deberán presentar el recibo de pago actualizado por el servicio de agua potable y del impuesto predial.

Artículo 8. Corresponde a la Tesorería la administración y recaudación de los ingresos municipales y podrá ser auxiliada por las dependencias o entidades de la administración pública estatal, así como por los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero.

Los ingresos que perciban las presidencias de comunidad que integran el Municipio, por concepto de servicios, deberán recaudarse en términos de lo dispuesto por los artículos 117, 119 y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables; la recaudación

se ingresa y registra a través de la Tesorería.

Artículo 9. El Ayuntamiento podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado, exclusivamente para obra pública y equipamiento, apegándose a lo que establece el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes aplicables.

Artículo 10. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería y formar parte de la Hacienda Pública Municipal.

Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta Ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá el comprobante fiscal debidamente autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, las cantidades que incluyan de uno a cincuenta centavos se ajustarán a la unidad inmediata inferior, y las que contengan de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajustarán a la unidad inmediata superior, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 11. Son impuestos, las contribuciones establecidas en la presente Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho, prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos.

CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL

Artículo 12. Son objeto de este impuesto, la propiedad o posesión de predios urbanos o

rústicos que se encuentren dentro del Municipio y de las construcciones permanentes edificadas sobre los mismos, siendo sujetos de este impuesto:

- I.** Los propietarios, poseedores civiles o precarios de predios ubicados en el territorio del Municipio;
- II.** Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad;
- III.** Los propietarios de solares urbanos, en los núcleos de población ejidal, y
- IV.** Todos aquellos poseedores de predio y sus construcciones permanentes, edificadas sobre los mismos, ubicados en territorio del Municipio.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 208 del Código Financiero el impuesto predial se causará y pagará tomando como base la cuantía que resulte mayor, considerando el valor de traslado de dominio, el valor que se le asigne por avalúo catastral o el valor fiscal, se cobrará de acuerdo a la siguiente:

- I.** Predios Urbanos:
 - a)** Edificados, 3 al millar anual;
 - b)** Comercial, 4 al millar anual, e
 - c)** No edificados, 3 al millar anual;
- II.** Predios rústicos, 3 al millar anual, y
- III.** Predios ejidales, 3 al millar anual.

La autoridad fiscal municipal determinará, según las características y superficie de cada espacio, si el predio urbano se clasifica como edificado o se registra como comercial, para el caso de inmuebles de uso mixto cuyo propietario sea el mismo contribuyente de la actividad fiscal comercial. Se mantendrá la contribución predial a tasa de predio urbano edificado.

Los propietarios de predios urbanos o rústicos deberán presentar los avisos o manifestaciones a que hace referencia el artículo 53 de la Ley de

Catastro.

Para el caso de los predios ocultos y que éstos sean dados de alta en el padrón que se lleva dentro del departamento de impuesto predial, por medio de juicio de usucapión o, en su caso, por medio de una constancia de posesión expedida por la autoridad responsable dentro del Municipio, pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro.

Artículo 13. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos y rústicos, resulta un impuesto anual inferior a 4 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo irreductible por anualidad.

Los contribuyentes del impuesto predial, cuyos predios no se encuentren registrados en el catastro municipal, estarán obligados al pago del impuesto predial, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Catastro.

Artículo 14. El plazo para el pago de este impuesto vencerá el último día hábil del mes de marzo del año fiscal de que se trate. Los pagos que se realicen con posterioridad al vencimiento de ese plazo estarán sujetos a la aplicación de actualización, recargos, multas y, en su caso, gastos de ejecución, conforme lo establece la presente Ley y el Código Financiero.

El pago anticipado de la anualidad del impuesto predial que se realice en los meses de enero, febrero y marzo, en el orden mencionado obtendrán un descuento del 25, 20 y 15 por ciento, respectivamente, de conformidad con el artículo 195 del Código Financiero.

Los adeudos derivados del pago del impuesto predial, serán considerados créditos fiscales. La Tesorería es autoridad legalmente facultada para realizar su cobro mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los contribuyentes de predios que tengan la calidad de pensionados, jubilados viudas en situación precaria, adultos de la tercera edad y personas discapacitadas, tendrán un descuento y cubrirán el 50 por ciento de la cuota que les corresponda, siempre y cuando demuestren ser propietarios de los bienes manifestados y se

encuentren al corriente en el pago del impuesto predial durante los ejercicios fiscales previstos.

Si el contribuyente posee dos o más predios, el descuento aplicará solo a un predio.

Artículo 15. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta opere mediante el sistema de fraccionamientos o condominios, el impuesto se cubrirá por cada lote, fracción, departamento, piso, condominio, vivienda o local, y se aplicarán las tasas correspondientes de acuerdo al artículo 12 de esta Ley, sujetándose a lo establecido en el Código Financiero:

- I.** Formará la base fiscal, la suma de los valores siguientes:
 - a)** El de adquisición o aportación del predio, e
 - b)** Del costo de construcción, integrados todos sus elementos con las modificaciones o adiciones efectuadas;
- II.** De la suma obtenida se restará bimestralmente precio de costo, el importe de las partes vendidas;
- III.** El impuesto se causará por cada lote, fracción, departamento, piso, vivienda o local que integre el bien, a partir del bimestre siguiente al de la fecha en que se autorice su constitución;
- IV.** El pago del impuesto deberá efectuarse por anualidades anticipadas dentro del primer bimestre de cada año;
- V.** Tratándose de fraccionamientos en grado pre operativo, en el mes siguiente al de su iniciación, cubriendo hasta el sexto bimestre del año de su constitución. Tratándose de fraccionamientos en operación, durante los meses de enero y febrero de cada año;
- VI.** En el bimestre que se efectúe la entrega

del fraccionamiento al Municipio, se disminuirá de la suma obtenida a que se refiere la fracción I de este artículo, el importe a precio de costo de las calles y áreas de donación, y

VII. Una vez entregado el fraccionamiento al Municipio, las partes del mismo que aún no se hayan vendido, se considerará como propiedad del fraccionamiento y se procederá a la asignación de valores, de acuerdo con los precios de venta establecidos por el fraccionador o consignados en las últimas operaciones traslativas de dominio.

Artículo 16. Los contribuyentes de este impuesto, en términos de los artículos 196 del Código Financiero, 31 y 48 de la Ley de Catastro, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

- I.** Presentar los avisos y manifestaciones por cada uno de los predios, urbanos o rústicos, que sean de su propiedad o posean, en los términos que dispone la Ley de Catastro, y
- II.** Proporcionar a la Tesorería los datos e informes que le soliciten, así como permitir el libre acceso a los predios para la realización de los trabajos catastrales.

Artículo 17. Los propietarios de predios que durante el ejercicio fiscal 2026 regularicen espontáneamente el pago del impuesto predial de sus inmuebles, mediante su inscripción en los padrones correspondientes, el importe a pagar no excederá de las contribuciones causadas durante 5 años retroactivos, por lo que no pagarán el monto del impuesto predial a su cargo por ejercicios anteriores, ni los accesorios legales causados.

Artículo 18. En el caso de que las autoridades fiscales municipales descubran inmuebles que no se encuentren inscritos en los padrones correspondientes y que no sean declarados espontáneamente, los propietarios o poseedores pagarán de conformidad con el artículo 31 BIS de la Ley de Catastro.

Artículo 19. Los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio, así como los usados por las instituciones de educación pública, a que se refiere el artículo 200 del Código Financiero, deberán inscribirse en el padrón municipal del impuesto predial.

Estos bienes no estarán obligados al pago de este impuesto, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE TRASMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 20. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de los actos a que se refiere el Título Sexto, Capítulo II, del Código Financiero, incluyendo la cesión de derechos de posesión y la disolución de copropiedad.

- I.** Son sujetos de este impuesto, los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en el territorio del Municipio, que sean objeto de la transmisión de propiedad, de derechos de posesión y la disolución de copropiedad;
- II.** La base del impuesto será el valor que resulte mayor después de aplicar lo señalado en el artículo 209 del Código Financiero;
- III.** Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento a lo señalado en la fracción anterior;
- IV.** Tratándose de viviendas de interés social y popular, definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción al valor del inmueble de 10 UMA elevada al año, para la fijación del impuesto;
- V.** No se aceptarán avalúos practicados por el Instituto de Catastro de Tlaxcala,

excepto avalúos comerciales para trámites de casas de interés social;

- VI.** Cuando del inmueble formen parte varios departamentos habitacionales, la deducción será por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a hoteles;
- VII.** Si al aplicar la tasa y reducciones anteriores a la base, resultare un impuesto inferior a 8 UMA, se cobrará esta cantidad como mínimo;
- VIII.** El plazo para el pago el impuesto se sujetará a lo establecido en los artículos 211 y 212 del Código Financiero;
- IX.** Los notarios y/o corredores públicos están obligados a verificar, previamente a la celebración de todo convenio o contrato que impliquen traslación de dominio de un bien inmueble, que éste se encuentre registrado fiscalmente y al corriente del pago del impuesto predial, y
- X.** No habrá obligación de pago de este impuesto cuando se trate de traslación de dominio de inmuebles que reciban instituciones de beneficencia pública.

Artículo 21. El contribuyente deberá presentar el aviso notarial para su contestación por parte del Ayuntamiento, tratándose de notarías locales se tendrá un término de 15 días hábiles para la presentación de avisos notariales y pago correspondiente, y de 30 días hábiles para notarías foráneas, después de transcurrido el tiempo del plazo se cobrará un recargo mensual de 2 por ciento a partir del vencimiento a la fecha de pago, teniendo el costo siguiente:

- I.** Por la contestación de avisos notariales, que los notarios y corredores públicos están obligados a presentar en la Tesorería, se cobrará el equivalente a 13.5 UMA, y
- II.** Por la expedición de manifestaciones catastrales se cobrará el equivalente a 2.1 UMA.

Artículo 22. Por la notificación, segregación o lotificación de predios, rectificación de medidas, rectificación de vientos, rectificación de nombre y/o apellidos del propietario o poseedor de predio, rectificación de ubicación del predio, erección de construcción, régimen de propiedad en condominio y disolución de copropiedad y renuncia, cancelación o extinción de usufructo, cancelación de hipoteca, se cobrará, aun presentando un aviso notarial en el que se contemplen dos o más actos, por cada acto de los enunciados el equivalente a 5.25 UMA.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 23. El Municipio percibirá este impuesto por el ingreso que perciban las personas físicas y morales por la explotación u obtención de las funciones de circo, obras de teatro, eventos deportivos, culturales, juegos mecánicos y otros que fomenten la sana diversión y esparcimiento, eventos taurinos, ecuestres, bailes, audiciones musicales, así como espectáculos públicos de similar naturaleza y cualquier otro espectáculo con cuota de admisión, dentro del territorio municipal, el cual se causará y pagará de conformidad como lo prevé el Título Cuarto, Capítulo III, artículo 112 párrafo segundo del Código Financiero.

Artículo 24. El impuesto por los ingresos sobre el espectáculo público del Avistamiento de Luciérnagas en el Municipio, se causará y pagará aplicando la tasa que para tal efecto prevé la fracción II del artículo 109 del Código Financiero a la base gravable a que se refiere el artículo 108 del citado Código. Este impuesto será recaudado por la Tesorería de acuerdo a los lineamientos emitidos para tal efecto.

TÍTULO TERCERO CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 25. Son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones

fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 26. El objeto de las contribuciones de mejoras por obras públicas, es la realización de obras públicas municipales de infraestructura que beneficien en forma directa a la población, siendo sujetos de esta obligación los propietarios o poseedores de los predios que sean beneficiados por éstas. Se entiende que se benefician por las obras públicas municipales, cuando éstos las puedan usar, aprovechar, descargar o explotar.

Por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán las siguientes cuotas:

I. Construcción de banquetas de:

- a)** Concreto hidráulico por m^2 , 1.57 UMA, e
- b)** Adocreto por m^2 o fracción, 1.15 UMA;

II. Reposición de guarniciones de concreto hidráulico, por m o fracción, 2 UMA;

III. Construcción de pavimento por m^2 o fracción:

- a)** De concreto asfáltico de 10 cm de espesor, 2.50 UMA;
- b)** De concreto hidráulico de 15 cm de espesor, 5.55 UMA;
- c)** Ruptura y reposición de pavimento asfáltico de 8 cm de espesor, 1.50 UMA, e
- d)** Relaminación de concreto asfáltico de 3 cm de espesor, 0.35 UMA;

IV. Construcción de drenajes por metro (incluye excavación y rellenos):

- a) De concreto simple de 30 cm de diámetro, 3 UMA;
- b) De concreto simple de 45 cm de diámetro, 4 UMA;
- c) De concreto simple de 60 cm de diámetro, 7 UMA;
- d) De concreto reforzado de 45 cm de diámetro, 9 UMA, e
- e) De concreto reforzado de 60 cm de diámetro, 10 UMA;

V. Tubería para agua potable, por m:

- a) De 4 pulgadas de diámetro, 3.5 UMA, e
- b) De 6 pulgadas de diámetro, 5 UMA;

VI. Por obras públicas de iluminación, cuya ejecución genere beneficios y gastos individualizables en un radio de 20 m:

- a) Costo por m de su predio sin obra civil, 1 UMA, e
- b) Costo por m de su predio con obra civil, 1.10 UMA;

VII. Por cambio de material de alumbrado público a los beneficiados en un radio de 20 m al luminario, por cada m del frente de su predio, 1 UMA, y

VIII. La persona que cause algún daño en forma intencional o imprudencial a un bien del patrimonio municipal, deberá cubrir los gastos de reconstrucción, tomando como base el valor comercial del bien. Se causará y pagará además el 40 por ciento sobre el costo del mismo.

TÍTULO QUINTO
DERECHOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 27. Son las contribuciones establecidas en ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CAPÍTULO II
AVALÚO DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O POSEEDORES Y TRÁMITE ADMINISTRATIVO DE AVISOS NOTARIALES

Artículo 28. Por avalúos de predios urbanos o rústicos a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagar los derechos correspondientes, tomando como base el valor determinado en el artículo 12 de la presente Ley de acuerdo con lo siguiente:

I. Predios urbanos:

- a) Con valor hasta de \$ 5,000.00, 3 UMA;
- b) De \$5,000.01 a \$ 10,000.00, 4 UMA, e
- c) De \$10,000.01 en adelante, 6 UMA;

II. Predios rústicos: Se pagará el 60 por ciento de la tarifa anterior, y

III. Por la inspección ocular al predio se cobrará 3 UMA.

Los actos que serán objeto de trámite administrativo a través de aviso notarial, entre otros, serán los siguientes: segregación o lotificación de predios, erección de casa, rectificación de medidas, rectificación de vientos, régimen de propiedad en condominio, disolución de copropiedad y renuncia de usufructo. Lo anterior es aplicable aun presentando un aviso

notarial en el que se contemplen dos o más actos. Por cada acto de los enunciados anteriormente, se cobrarán 3 UMA.

CAPÍTULO III
SERVICIOS PRESTADOS POR LA
PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA
DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS
PÚBLICAS Y ECOLOGÍA

Artículo 29. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de desarrollo urbano, obras públicas y ecología, se pagarán de conformidad con la siguiente tarifa:

I. Por deslindes o rectificación de medidas de terrenos:

- a)** De 1 a 500 m²:
 - 1.** Rural, 2.60 UMA, y
 - 2.** Urbano, 5.20 UMA;
- b)** De 500.01 a 1,500 m²
 - 1.** Rural, 4.20 UMA, y
 - 2.** Urbano, 5.25 UMA;
- c)** De 1,500.01 a 3,000 m²:
 - 1.** Rural, 6.30 UMA, y
 - 2.** Urbano, 9.45 UMA, e
- d)** De 3,000.01 en adelante:
 - 1.** Rural. La tarifa del inciso c) más 0.53 por cada 100 m², e
 - 2.** Urbano. La tarifa anterior más 0.53 UMA por cada 100 m²;

II. Por alineamiento del inmueble sobre el frente de la calle:

- a)** De menos de 75 m, 3.15 UMA;
- b)** De 75.01 a 100 m, 4.20 UMA;

c) Por cada m o fracción excedente del límite anterior se pagará, 0.21 de UMA;

d) Alineamiento para uso industrial y/o comercial de 1 a 50 m, 4.20 UMA, e

e) Por cada m o fracción excedente del límite anterior, se pagará 0.11 de UMA;

III. Por el otorgamiento de licencias de construcción, de remodelación, de obra nueva, de ampliación, de urbanización, que incluye la revisión administrativa de la memoria descriptiva, de cálculo, de planos de proyecto y demás documentación relativa (se deberá considerar una licencia de construcción por cada vivienda en desarrollos habitacionales, y en remodelación de locales comerciales una licencia de remodelación por cada local; en construcciones de varios niveles la tarifa se deberá considerar por cada nivel):

a) De bodegas y naves industriales, 2.53 UMA por m²;

b) Techumbre de cualquier tipo, 2.53 UMA por m²;

c) De locales comerciales y edificios no habitacionales, 0.53 UMA por m²;

d) De casas habitación de cualquier tipo, de 0.01 m² a 100.00 m², 0.50 UMA, de 100.01 m² en adelante, 0.50 UMA por m²;

e) Otros rubros no considerados, 1.53 UMA por m² o m³, según sea el caso;

f) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamientos en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos

- habitacionales, 1.53 UMA por m^2 ;
- g)** Construcción de capillas, monumentos y gavetas en los panteones del Municipio:
- 1.** De capillas, 6.3 UMA;
 - 2.** Monumentos, 1.05 UMA m^2 , y
 - 3.** Gavetas o similar, 5.30 UMA, e
- h)** Por la revisión del proyecto casa habitación 6.30 UMA, y edificios 15.50 UMA;
- IV.** Por el otorgamiento de licencias para fraccionar, lotificar o relotificar áreas o predios y para construcción de obras de urbanización:
- a)** Sobre el área total por fraccionar de interés social, 0.21 UMA por m^2 ;
 - b)** Sobre el área total por fraccionar que no corresponda a interés social, 0.26 UMA por m^2 ;
 - c)** Sobre el área total por lotificar o relotificar, 0.26 UMA por m^2 , e
 - d)** Revisión de planos de urbanización en general; red de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial, red de energía eléctrica y demás documentación relativa, 9 por ciento sobre el costo total de los trabajos;
- V.** Por el otorgamiento de licencias para lotificar terrenos, se pagará de acuerdo a lo siguiente:
- a)** Lotes con una superficie de hasta 400 m^2 , 10.5 UMA;
 - b)** Lotes con una superficie de 400.01 a 1,000 m^2 , 15.7 UMA, e
 - c)** Lotes con una superficie de 1,000.01 m^2 en adelante, 24.9 UMA;
- VI.** Por el otorgamiento de licencias para dividir o fusionar áreas o predios:
- a)** Hasta de 250 m^2 , 7.3 UMA;
 - b)** De 250.01 m^2 hasta 500, m^2 , 10.5 UMA;
 - c)** De 500.01 m^2 hasta 1,000 m^2 , 15.70 UMA;
 - d)** De 1,000.01 m^2 hasta 10,000 m^2 , 27 UMA, e
 - e)** De 10,000.01 m^2 en adelante, 27.5 UMA más 2.50 UMA, por cada hectárea o fracción que excedan.
- Cuando la licencia solicitada no implique fines de lucro y se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares, se aplicará una bonificación del 50 por ciento sobre la tarifa señalada.
- El pago que se efectúe por el otorgamiento de este tipo de licencias deberá comprender siempre la autorización de los planos de urbanización, redes públicas de agua, alcantarillado, alumbrado público, lotificación y demás documentación relativa, de acuerdo a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Tlaxcala;
- VII.** Por el otorgamiento de permisos para la construcción de bardas en lotes:
- a)** Bardas de hasta 3 m de altura, por metro, 0.20 UMA, e
 - b)** Bardas de más 3 m de altura, por metro, 0.25 UMA;
- VIII.** Por el otorgamiento de permisos para la demolición de bienes inmuebles por un plazo de 60 días hábiles pagarán el 0.10 UMA por m^2 . De rebasar el plazo establecido en esta fracción se deberá hacer una nueva solicitud;
- IX.** Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, seguridad, estabilidad y afectación de la

misma, siempre que no se trate de servicios públicos prestados por el Gobierno del Estado:

- a) Techumbres de cualquier tipo, 0.15 UMA por m²;
- b) De locales comerciales y edificios (no habitacionales), 0.15 UMA por m²;
- c) De casa habitación (de cualquier tipo), 0.11 UMA por m²;
- d) Otros rubros no considerados, 0.15 UMA por m²;
- e) Estacionamientos públicos o cajones de estacionamiento en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA por m², e
- f) Urbanización en desarrollos comerciales, industriales y desarrollos habitacionales, 0.15 UMA por m²;

X. Por el dictamen de uso de suelo:

- a) Para división o fusión de predios sin construcción, 11.5 por ciento UMA, por m²;
- b) Para división o fusión con construcción, 0.175 UMA, por m²;
- c) Para casa habitación o de tipo urbano habitacional, 0.11 UMA, por m²;
- d) Para uso industrial y comercial, 27 UMA, por m²;
- e) Para fraccionamiento, 0.51 UMA, por m²;
- f) Para estacionamientos públicos, 11 por ciento UMA, por m², e
- g) Para la colocación de postes para

electrificación de las calles y avenidas, se prestará el servicio sin costo alguno.

Cuando el Ayuntamiento carezca de los órganos técnicos y administrativos para otorgar el dictamen de uso de suelo, solicitará a la Secretaría de Infraestructura que los proporcionará de conformidad con lo establecido en el Código Financiero;

XI. Por constancia con vigencia de un ejercicio fiscal de:

- a) Perito, 11 UMA;
- b) Responsable de obra, 11 UMA, e
- c) Contratista, 14 UMA;

XII. Por constancia de servicios públicos:

- a) Para casa habitación, 2.10 UMA, e
- b) Para comercios, 3.15 UMA;

XIII. Por permisos para derribar árboles 6.30 UMA por cada árbol, siempre y cuando constituyan un peligro para los ciudadanos y sus propiedades, obstruyan la vialidad o el paso en un camino;

XIV. Por el servicio de vigilancia, inspección y control que las leyes de la materia encomiendan al Municipio, los contratistas con quienes éste celebre contratos de obra pública y de servicios relacionados con la misma, pagarán un derecho equivalente de 5.51 al millar sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo;

XV. Por constancias de servicios públicos, se pagará 3 UMA, y

XVI. Inscripción al padrón de contratistas municipal para participar en los procesos de adjudicación de las obras que lleva a cabo el Municipio, las

personas físicas o morales que lo soliciten, 28 UMA.

Artículo 30. Por la regularización de las obras de construcción ejecutadas sin licencia, se cobrará el 2 por ciento del importe de las tarifas correspondientes a obras nuevas. El pago deberá efectuarse sin perjuicios de la adecuación o demolición que pueda resultar por construcciones defectuosas o un falso alineamiento.

Artículo 31. La vigencia de la licencia de construcción será de 6 meses, prorrogables a 6 meses más, o según la magnitud de la obra a juicio del Municipio por lo cual se cobrará el 50 por ciento de lo pagado, siempre y cuando no se efectúe ninguna variación en los planos originales y se solicite dentro de los diez días hábiles anteriores a su vencimiento. Los interesados podrán solicitar licencia de construcción que deberá ser acompañada por la descripción de los trabajos a realizar con croquis o planos, además de cubrir los derechos por la parte no ejecutada de la obra.

Artículo 32. La asignación del número oficial de bienes inmuebles, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. En las zonas urbanas de la cabecera municipal, 2.5 UMA;
- II. En las demás localidades, 2 UMA, y
- III. Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria, comercios y servicios, 4 UMA.

Artículo 33. La obstrucción de los lugares públicos con materiales para construcción, escombro o cualquier objeto sobre la banqueta que no exceda el frente del domicilio del titular, causará un derecho de 3 UMA por cada día de obstrucción.

Quien obstruya la vía pública sin contar con el permiso correspondiente, pagará 5 veces la cuota que de manera normal debería cubrir conforme a lo establecido por el primer párrafo de este artículo.

En caso de persistir la negativa de retirar los materiales, escombro o cualquier otro objeto que obstruya los lugares públicos, la Presidencia Municipal podrá retirarlos con cargo al infractor, quien pagará además la multa correspondiente.

Artículo 34. Para que los particulares o las empresas transportistas de materiales pétreos puedan llevar a cabo el aprovechamiento o la explotación de minerales o sustancias no reservadas a la Federación y al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación destinados a la construcción y a la elaboración de elementos prefabricados, requerirán el permiso necesario autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente, la cual llevará a cabo el estudio de afectación al entorno ecológico y de no constituir inconveniente, expedirá el permiso o ampliación correspondiente, el cual tendrá un costo de 0.30 UMA, por cada m^3 de material disponible para extraer, considerando la extensión del terreno y las condiciones en las que se realicen la extracción. Esta disposición se aplicará también en los casos de ampliación de la vigencia de los permisos de extracción otorgados con anterioridad.

Cuando el permiso sea solicitado por una constructora y el material sea extraído por ésta, la cuota se incrementará a 1.15 UMA, por cada m^3 a extraer.

CAPÍTULO IV **EXPEDICIÓN DE DICTAMEN DE** **PROTECCIÓN CIVIL A COMERCIOS,** **INSTITUCIONES EDUCATIVAS E** **INDUSTRIAS**

Artículo 35. Para el otorgamiento y autorización de dictamen de Protección Civil expedido por el Municipio, el cual será de observancia general y obligatoria para todos los comercios, instancias educativas, empresas e industrias de cualquier giro, que se encuentren dentro del territorio del Municipio, se cobrará anualmente como sigue:

- I. Por la expedición de dictámenes considerando giro, ubicación y tamaño del establecimiento:

- a) Comercio (tiendas de abarrotes, ferreterías, farmacias, misceláneas, minisúper, zapatería, etcétera, que no impliquen riesgo), 8.55 UMA;
 - b) Comercio (tortillerías, carnicerías y lavanderías), 25.90 UMA;
 - c) Comercio (gasolinera, estación de gas licuado de petróleo), 104 UMA;
 - d) Instituciones educativas privadas (escuelas), 15.60 UMA;
 - e) Empresas e industrias donde no se utilicen materiales que impliquen un peligro en materia de protección civil, 25 UMA;
 - f) Empresas e industrias donde sí se utilicen materiales que impliquen un peligro en materia de protección civil, 40 UMA;
 - g) Distribuidores de gas licuado de petróleo, (cilindro y pipa), 12 UMA;
 - h) Por la verificación en eventos de temporada, 5.20 UMA, e
 - i) Cadenas comerciales, tiendas de autoservicio y/o franquicia que por el volumen de las operaciones que realizan se consideran especiales, 82 UMA;
- II.** Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 27 UMA, y
- III.** Por la autorización de los permisos para eventos que impliquen un peligro en materia de protección civil, 35 UMA.

CAPÍTULO V
SERVICIOS Y AUTORIZACIONES
DIVERSAS

Artículo 36. Por inscripción al padrón municipal de establecimientos mercantiles, comerciales, industriales y de servicios, sin venta de bebidas alcohólicas, conocidos como giros blancos, se aplicará la siguiente tarifa:

I. Régimen de Incorporación Fiscal:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 6 UMA, e
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:
 - 1. Tiendas de abarrotes y/o miscelánea, 7 UMA;
 - 2. Frutas y legumbres, 8 UMA;
 - 3. Ferreterías, 15 UMA;
 - 4. Farmacias, 10 UMA;
 - 5. Zapaterías, 8 UMA;
 - 6. Tortillerías y/o molino, 8 UMA;
 - 7. Carnicerías, 8 UMA;
 - 8. Lavanderías, 8 UMA;
 - 9. Electrónica en general, 5 UMA;
 - 10. Estéticas y/o peluquerías, 5 UMA;
 - 11. Auto lavado, 5 UMA;
 - 12. Agroquímicos, 10 UMA;
 - 13. Papelerías, 8 UMA;
 - 14. Dulcerías, 5 UMA;

- 15. Panaderías y/o pastelería, 8 UMA;
- 16. Cocina económica, cafeterías, tortería, taquería, lonchería, productos, diabéticos y derivados, 7 UMA;
- 17. Consultorio general o de especialidad, 15 UMA;
- 18. Florería, 6 UMA;
- 19. Purificadora de agua, 8 UMA;
- 20. Tiendas de regalo y/o juguetería, 8 UMA;
- 21. Reparadoras de calzado, 5 UMA;
- 22. Pollería, 6 UMA;
- 23. Talacherías / vulcanizadora, 5 UMA;
- 24. Tlapalerías, 10 UMA;
- 25. Refaccionarias y/o artículos para autos, 10 UMA;
- 26. Jarcerías, 5 UMA;
- 27. Mueblerías, 15 UMA;
- 28. Taller mecánico y/o electrónico, 10 UMA;
- 29. Cremería, 7 UMA;
- 30. Materias primas (unicel, chiles secos y semillas), 7 UMA;
- 31. Papas fritas y frituras en general, 5 UMA;
- 32. Paleterías, 7 UMA;
- 33. Materiales para construcción, 15 UMA;
- 34. Reparado de bicicletas, 5 UMA;
- 35. Equipo de comunicación, 7 UMA;
- 36. Rosticerías, 8 UMA;
- 37. Productos de belleza, 5 UMA;
- 38. Herrerías, 6 UMA;
- 39. Videojuegos, 6 UMA;
- 40. Taller de costura/textiladora, 10 UMA;
- 41. Gimnasio, 15 UMA;
- 42. Pinturas, 20 UMA;
- 43. Batik/ropa en general, 8 UMA;
- 44. Venta de aves y/o especies menores/ menudeo, 10 UMA;
- 45. Venta de aves y/o especies menores/menores/granja/ma yoreo, 15 UMA;
- 46. Frontón y/o squash, 10 UMA;
- 47. Recicladoras, 10 UMA;
- 48. Bonetería/Mercería, 8 UMA;
- 49. Patio de eventos sociales, 10 UMA;
- 50. Artesanías en general, 5 UMA;

- 51.** Internet/caf   internet, 10 UMA;
- 52.** Carpinter  /productos de madera, 10 UMA;
- 53.** Restaurante sin venta de alcohol, 20 UMA;
- 54.** Productos de limpieza, 5 UMA;
- 55.** Caba  as, 25 UMA;
- 56.** Estacionamientos, 10 UMA;
- 57.** Perfiler  , 6 UMA;
- 58.** Tendejones, 5 UMA;
- 59.** Imprenta, 5 UMA;
- 60.** Perfumer  , 5 UMA;
- 61.** Estudio fotogr  fico, 5 UMA;
- 62.** Joyería, 5 UMA;
- 63.** Torniller  a, 6 UMA;
- 64.** Vidrier  a, 6 UMA;
- 65.** Pizzer  a, 6 UMA, y
- 66.** Tour operadora, 10 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, raz  n social, giro, propietario, reposici  n por extravi  , 1.5 UMA;
- II.** Establecimientos sujetos a otros reg  menes fiscales:
- a)** Inscripci  n y expedici  n de la c  dula de empadronamiento, 10 UMA, e
- b)** Expedici  n de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un a  o calendario, 60 UMA, e
- calendario:**
- 1.** Autoservicio, 305 UMA;
- 2.** Cadena de conveniencia con horario mayor a 18 horas, 255 UMA;
- 3.** Autoservicio, 260 UMA;
- 4.** Conglomerado, 255 UMA;
- 5.** Auto partes, 205 UMA, y
- 6.** Casa de empe  o, 80 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, raz  n social, giro, propietario, reposici  n por extravi  , 5 UMA;
- III.** Gasolineras y gaseras:
- a)** Inscripci  n y expedici  n de la c  dula de empadronamiento, gasolinera 150 UMA, y gaseras 80;
- b)** Expedici  n de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un a  o calendario, gasolinera 310 UMA, y gaseras 160, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, raz  n social, giro, propietario, reposici  n, 10.25 UMA;
- IV.** Hoteles y moteles:
- a)** Inscripci  n y expedici  n de la c  dula de empadronamiento, 55 UMA;
- b)** Expedici  n de licencia de funcionamiento y/o refrendo de esta, con vigencia de un a  o calendario, 60 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, raz  n social, giro, propietario, reposici  n por extravi  , 11.3 UMA.

V. Balnearios:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VI. Escuelas particulares de nivel básico:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 10 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 15 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 6 UMA;

VII. Escuelas particulares de nivel medio superior y superior:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50.50 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

VIII. Salones de fiestas:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 35 UMA;

- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 50 UMA, e

- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 10 UMA;

IX. Deshuesaderos de partes automotrices:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 10 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 3 UMA;

X. Aserraderos:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 50 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 100 UMA, e
- c)** Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravió, 30 UMA;

XI. Bodegas receptoras o almacenadoras de granos o forrajes:

- a)** Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 20 UMA;
- b)** Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 30 UMA, e

- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5 UMA;

XII. Basculas Públicas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 15 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 20 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 5 UMA;

XIII. Centros de Avistamiento de Luciérnagas:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 40 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario 100 UMA, conforme al centro de carga emitido por Secretaría de Turismo del Estado, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 20 UMA;

XIV. Bancos y afores:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 45 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario, 200 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 20 UMA;

XV. Antenas de telefonía y medios de comunicación y telecomunicación:

- a) Inscripción y expedición de la cédula de empadronamiento, 100 UMA;
- b) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de ésta, con vigencia de un año calendario, 220 UMA, e
- c) Cambio de domicilio, nombre, razón social, giro, propietario, reposición por extravío, 20 UMA;

XVI. Licencias de funcionamiento de negocios semifijos:

- a) Expedición de licencia de funcionamiento y/o refrendo de la misma, con vigencia de un año calendario de acuerdo a los siguientes conceptos:
 1. Papas fritas, chicharrones preparados, recaudo de 1 especie, algodones, dulces típicos comerciantes con carretilla y/o triciclo, 5 UMA;
 2. Elotes y esquites, pan, tamales, tacos de canasta, tortas, quesadillas, sopes, tacos dorados y similares, hamburguesas, hot dogs nieves, helados y churros, 6 UMA;
 3. Flores, plantas y ropa o accesorios, 7 UMA;
 4. Módulos de crepas, módulo de abarrotes, módulo con venta de antojitos/comida, camionetas con productos de limpieza, panaderos foráneos, 9 UMA;
 5. Barbacoa, carnitas, mariscos, pulque para llevar, cerveza para llevar, 15 UMA, y

6. Distribuidores de gas licuado a domicilio y comerciante ambulante foráneo (proveniente de otro municipio), 15 UMA.

La inscripción en el padrón a que se refiere este artículo, da derecho al contribuyente de obtener la cédula de empadronamiento, debiendo refrendar anualmente sólo su licencia de funcionamiento.

Las autoridades municipales, a petición de la parte interesada podrán otorgar permisos provisionales, con vigencia desde un día y hasta 180 días, dentro del ejercicio fiscal, exigiendo el cumplimiento de las normas y acuerdos que se fijen en la presente Ley y otros ordenamientos.

La cuota por permisos provisionales, inscritos en el padrón municipal de negocios, se cobrará de manera proporcional al número de días de vigencia, de acuerdo a las tarifas anteriores.

La expedición de las licencias antes señaladas, deberá solicitarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la apertura del establecimiento, misma que tendrá vigencia de un año fiscal. El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año. Para el caso de los permisos temporales o provisionales éstos se solicitarán antes de iniciar actividades.

Los traspasos, cambios de giro, cambios de domicilio o ampliaciones de horarios que se realicen sin el consentimiento del Ayuntamiento, serán nulos y se aplicará una multa al propietario de la licencia, la cual no podrá ser inferior a 96.70 UMA, y

XVII. Para el otorgamiento de licencias o refrendo de las mismas se deberán cubrir los requisitos en su totalidad:

1. Solicitud por escrito dirigida a la Presidencia Municipal;
2. Requisitar el formato que proporciona la Tesorería;
3. Copia del recibo del impuesto predial vigente;

4. Copia del recibo de agua del año en curso;
5. Copia de identificación oficial del propietario de la licencia;
6. Solicitud de Protección Civil y Dictamen;
7. Constancia de Situación Fiscal;
8. Copia del contrato de arrendamiento y/o escritura (si es propio);
9. Copia de Dictamen de uso de suelo comercial;
10. Croquis de ubicación del establecimiento que indique la distancia de escuelas o templos cercanos, y
11. Copia del recibo de pago de derechos.

De no reunir alguno de los requisitos antes señalados, la Tesorería otorgará un plazo de quince días hábiles para subsanar las omisiones, y si en dicho lapso no corrige dicha omisión, se tendrá por no presentada dicha solicitud.

Tratándose de refrendo de licencia deberá adjuntar al tarjetón los requisitos señalados con los numerales 3, 4, 5, 6, 7 y 11.

Artículo 37. Para el otorgamiento de autorización inicial, y refrendo de licencia de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, el Ayuntamiento entenderá lo dispuesto en la tarifa de los artículos 155 y 156 del Código Financiero, previo convenio de coordinación y colaboración institucional en materia fiscal estatal, con la Secretaría Finanzas del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO VI

EXPEDICIÓN DE PERMISO DE ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 38. Por el empadronamiento para la

expedición de permiso para funcionamiento de estacionamientos públicos, se cobrará un derecho de 5 UMA.

CAPÍTULO VII

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O REFRENDO PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 39. El Ayuntamiento expedirá las licencias y refrendo para la colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósito persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes del dominio público o privado del Municipio o de propiedad privada, de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común, que anuncien o promuevan la venta de bienes o servicios de acuerdo con la siguiente tarifa:

I. Anuncios adosados, por m² o fracción:

- a) Empadronamiento, 12 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 10 UMA;

II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 3 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 2 UMA.

En el caso de contribuyentes eventuales que realicen las actividades a que se refieren las fracciones anteriores deberán pagar 1.50 UMA;

III. Estructurales, por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 12 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 10 UMA, y

IV. Luminosos por m² o fracción:

- a) Expedición de licencia, 20 UMA, e
- b) Refrendo de licencia, 12 UMA.

Artículo 40. No se causarán estos derechos, por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales, o cuando de manera accesoria se ilumine la vía pública o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso, aquél que sea alumbrado por una fuente de luz distinta de la natural en su interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de la licencia antes señalada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá una vigencia de un año fiscal, y dentro de los 8 días hábiles siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO VIII

EXPEDICIONES DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS EN GENERAL Y REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 41. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y se cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa se cobrará:

I. Por copia simple de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

II. Por copia certificada de documentos compulsados con su original, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;

III. Por la expedición de certificaciones oficiales, 2 UMA;

IV. Por la expedición de constancias de posesión de predios, 15 UMA;

- V.** Por la expedición de las siguientes constancias, 0.5 UMA:
- a) Constancia de radicación;
 - b) Constancia de dependencia económica;
 - c) Constancia de ingresos;
 - d) Constancia de no ingresos;
 - e) Constancia de no radicación;
 - f) Constancia de identidad;
 - g) Constancia de modo honesto de vivir;
 - h) Constancia de buena conducta;
 - i) Constancia de concubinato;
 - j) Constancia de origen;
 - k) Constancia por vulnerabilidad;
 - l) Constancia de madre soltera;
 - m) Constancia de no estudios;
 - n) Constancia de domicilio conyugal, e
 - o) Constancia de no inscripción;
- VI.** Por expedición de otras constancias, 3 UMA;
- VII.** Por el canje del formato de licencia de funcionamiento, 1 UMA;
- VIII.** Por la reposición por pérdida del formato de licencia de funcionamiento, 5 UMA más el acta correspondiente, levantada ante autoridad competente;
- IX.** Por la expedición de boleta de libertad de vehículo, 10 UMA;
- X.** Por la expedición de actas de hechos, 5 UMA;
- XI.** Por convenios, 14 UMA;
- XII.** Por certificación como autoridad que da Fe Pública, 10 UMA;
- XIII.** Por la anotación en el padrón catastral de nueva construcción, ampliación de construcción o rectificación de medidas, 2 UMA;
- XIV.** Constancia de antigüedad de construcción, 3 UMA, y
- XV.** Constancia de rectificación de medidas, 6 UMA.
- Artículo 42.** Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:
- I.** Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
 - II.** Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.
- El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO IX

POR SERVICIOS DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

- Artículo 43.** Por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos a establecimientos industriales, comerciales y de servicios, así como a los poseedores y/o

propietarios de inmuebles, se cobrará anualmente la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 8 UMA por viaje;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA por viaje, y
- III. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 5 UMA por viaje.

El pago se hará en el momento que se expida la licencia de funcionamiento para las fracciones I y II, y en el momento que se pague el impuesto predial para la fracción III.

Artículo 44. Los servicios especiales de recolección de desechos sólidos, incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará por viajes de 7 m³ de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 10 UMA, por viaje;
- II. Comercios y servicios, 5 UMA, por viaje;
- III. Instalaciones deportivas, feriales, culturales y demás organismos que requieran el servicio dentro del Municipio y periferia urbana, 7.62 UMA, por viaje, y
- IV. Poseedores y/o propietarios de bienes inmuebles, 3 UMA, por viaje.

CAPÍTULO X **SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOTES** **BALDÍOS Y FRENTE DE INMUEBLES**

Artículo 45. Para evitar la proliferación de basura y focos de infección, los propietarios de los lotes baldíos deberán proceder a cercar o bardar sus lotes con tabique o block de cemento o material de la región con una altura mínima de 2.50 metros o en su caso mantenerlos limpios.

Artículo 46. Para el caso del artículo anterior, en rebeldía de los propietarios y/o poseedores de los lotes baldíos que no limpian o no asean sus lotes, el personal de la Dirección de Servicios Públicos

del Municipio podrá realizar esa limpieza, y en tal caso cobrará una cuota por m³ de basura equivalente a 2.50 UMA.

Artículo 47. Los propietarios de predios que colindan con la vía pública y que mantengan sucios los frentes y fachadas de sus predios, deberán pagar una cuota de 5 UMA por la limpieza que en estos casos tenga que realizar el personal de la Dirección de Servicios Públicos del Municipio, previa notificación de las autoridades municipales.

Artículo 48. A solicitud de los propietarios de lotes baldíos en zona urbana que requieran la limpieza de sus lotes baldíos, el Municipio cobrará la siguiente tarifa:

- I. Limpieza manual, 5 UMA por día, y
- II. Por retiro de escombros y basura, 4 UMA, por viaje de 7 m³.

CAPÍTULO XI **POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE** **AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE** **REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y** **ALCANTARILLADO**

Artículo 49. Por el suministro de agua potable las comisiones encargadas de la administración de los sistemas de agua potable en las comunidades o cabecera municipal, consideran las siguientes tarifas mensuales:

- I. Cuota de uso doméstico, 0.88 UMA;
- II. Cuota de uso comercial, 20 UMA;
- III. Cuota de uso comercial medio:
 - a) Lavandería, 2 UMA;
 - b) Purificadora, 4 UMA;
 - c) Auto Lavado, 5 UMA;
 - d) Tortillería, 4 UMA;
 - e) Hoteles, 8 UMA, e

f) Escuelas privadas, 8 UMA;

IV. Cuota de uso industrial, 15 UMA;

V. Agrícolas (invernaderos), 10 UMA;

VI. Reconexiones:

a) Zona urbana, 6 UMA, e

b) Zona suburbana, 5.70 UMA, y

VII. Multas:

a) Por conectarse sin autorización, 25 UMA;

b) Por hacer mal uso del agua, 5 UMA;

c) Por contaminar el sistema del agua, 10 UMA;

d) Por uso diferente al contrato, 30 UMA, y

e) Por conectarse a otra toma sin autorización, 25 UMA.

Las comunidades pertenecientes al Municipio, que cuenten con el servicio de agua potable, a través de su Presidencia de Comunidad podrán cobrar este derecho de manera directa, enterándolo 5 días antes de finalizar el mes a la Tesorería.

Artículo 50. Por el mantenimiento o compostura de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado público en fraccionamientos del Municipio se cobrará las cuotas determinadas por las comisiones administradoras, las propondrán al Ayuntamiento y por mayoría de votos las aprobarán.

CAPÍTULO XII POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 51. El Municipio cobrará derechos por el uso de los panteones municipales según la tarifa siguiente:

I. Inhumación por persona por tiempo no mayor a 7 años, 5 UMA;

II. Por el permiso de inhumación de las personas que no radican dentro del Municipio, se cobrará el equivalente a 13 UMA;

III. Por derechos de continuidad, posterior al año 7, 15 UMA por un periodo igual de 7 años;

IV. Exhumación después de transcurrido el término de ley, se cobrará 5 UMA;

V. Exhumación previa autorización de la autoridad judicial, 15 UMA, y

VI. Por la adquisición de lote para inhumación de 1.10 m por 2.10 m, se cobrará 13 UMA.

Artículo 52. Las comunidades pertenecientes a este Municipio, que cuenten con el servicio de panteón, podrán cobrar este derecho conforme a la tarifa del artículo 51 de esta Ley, debiendo informarlo para su autorización del Ayuntamiento.

Los ingresos por este concepto deberán reportarse a la Tesorería para que se integren a la cuenta pública.

Artículo 53. El Ayuntamiento cobrará por el servicio de conservación y mantenimiento de panteones 2.50 UMA a los contribuyentes, cuando éstos soliciten la expedición de acta de defunción.

Artículo 54. Por el servicio de conservación y mantenimiento de los panteones ubicados en el Municipio, los presidentes de comunidad, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrán cobrar este servicio en forma equitativa y proporcional a las circunstancias específicas que concurren en cada caso, expediendo el comprobante correspondiente y concentrando los importes e informes respectivos a la Tesorería.

CAPÍTULO XIII POR SERVICIOS PRESTADOS POR EL SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 55. Las cuotas de recuperación que establezca el Sistema Desarrollo Integral de la

Familia (DIF) Municipal, por la prestación de servicios de acuerdo con la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala, serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Consejo del organismo.

CAPÍTULO XIV POR CUOTAS QUE FIJE EL COMITÉ DE FERIA

Artículo 56. Las cuotas que establezca el comité de feria del Municipio serán autorizadas por el Ayuntamiento a propuesta del Patronato del organismo. Los importes recaudados se considerarán como ingresos del Municipio y deberán registrarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO XV POR LOS SERVICIOS PRESTADOS EN EL RASTRO MUNICIPAL

Artículo 57. El Ayuntamiento, en cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables, brindará las instalaciones del rastro municipal para el sacrificio de ganado mayor (bovino) y menor (ovinos, caprinos y porcinos), se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** Por el sacrificio de ganado mayor, por cabeza, 3 UMA, y
- II.** Por el sacrificio de ganado menor, por cabeza, 2 UMA.

Artículo 58. Invariablemente la administración municipal realizará verificación sanitaria sobre todos los animales que se pretendan sacrificar dentro de las instalaciones del rastro municipal y el costo de dicho servicio estará incluido en las cuotas señaladas en el artículo anterior.

Toda matanza realizada fuera del rastro municipal se considerará como clandestina y quienes la practiquen en condiciones de insalubridad se harán acreedores de las sanciones que se mencionan en esta Ley.

La administración municipal en ejercicio de las facultades que le otorga la legislación sanitaria, efectuará visitas rutinarias a los expendios de carne para verificar que el producto existente

tenga impreso el sello municipal correspondiente, en caso de negativa del propietario y/o encargado del establecimiento se procederá a imponer una sanción en términos de la presente Ley.

Por la verificación sanitaria y sello de canales procedentes de otros municipios, y que hayan pagado los derechos correspondientes en su lugar de origen, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I.** De ganado mayor, por canal, 1.50 UMA;
- II.** De ganado menor, por canal, 0.50 UMA, y
- III.** Otros servicios prestados en el rastro municipal:
 - a)** Por el uso de corrales se cobrará una cuota de 0.30 UMA, por cabeza por cada día utilizado, sin importar el tamaño del ganado, e
 - b)** Por el uso de agua para el aseo de vehículos particulares, a razón de 0.30 UMA por unidad vehicular.

CAPÍTULO XVI DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 59. El derecho de alumbrado público (DAP), se causará y liquidará de conformidad con lo siguiente:

Definición del DAP: Se entiende por Derecho de Alumbrado Público (“DAP”) los derechos complejos por servicios que se pagan con el carácter de recuperación de los costos que le representa al Municipio el otorgamiento del uso, en mayor o menor intensidad y cantidad de metros luz, del servicio del alumbrado público a los usuarios contribuyentes del servicio, con la finalidad de proporcionar iluminación artificial de las vías públicas, edificios y áreas públicas, durante doce horas continuas de duración de la noche y los 365 días del año, para brindar bienestar social y que así prevalezca la seguridad pública y el tránsito seguro de las personas y vehículos.

Artículo 60. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público en el territorio del Municipio, otorgado en calles o vías primarias o secundarias, boulevares, avenidas, áreas de recreación o deportivas, iluminaciones artísticas, festivas o de temporada y en general en cualquier lugar público o de uso común.

Por la prestación del servicio de alumbrado público, el Ayuntamiento cobrará un derecho en los términos previsto en este Capítulo.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho y consecuentemente obligados a su pago, todas las personas físicas y morales que reciban la prestación del alumbrado público por el Ayuntamiento del municipio.

Para los efectos de este artículo, se considera que reciben el servicio de alumbrado público los propietarios y poseedores de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio.

Artículo 62. Es base de este derecho el gasto total anual que le genere al Ayuntamiento en el ejercicio fiscal inmediato anterior, la prestación del servicio de energía eléctrica de alumbrado público en el territorio municipal prestado y facturado por la Comisión Federal de Electricidad, dicha base dividida entre 5,600 sujetos de este derecho y obligados a su pago.

Para los efectos del presente artículo, se entiende como gasto total del servicio de alumbrado público, la suma de las siguientes erogaciones anuales que haya realizado el Ayuntamiento en el ejercicio inmediato anterior para la prestación del servicio:

- I. El pago a la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica de las redes de alumbrado público del Municipio.
- II. Los gastos de ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento del alumbrado público y luminarias que se requieran para prestar el servicio público;
- III. Los gastos de depreciación de las luminarias calculado como el costo

promedio de las luminarias entre su vida útil multiplicado por el total de luminarias, y

IV. Los gastos de administración y operación del servicio de alumbrado público, incluyendo la nómina del personal del Municipio encargado de dichas funciones.

Artículo 63. La cuota mensual para el pago de este derecho por cada propietario o poseedor de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Municipio en el ejercicio fiscal de 2026 será de 0.30 UMA.

Artículo 64. El derecho por el servicio de alumbrado público se acusará anualmente y se pagará conforme a lo siguiente:

Mensual o bimestral si la recaudación se realiza a través de la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica, y mensual, semestral o anualmente, se si realiza directamente en la Tesorería, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería.

El Municipio estará facultado para celebrar el convenio o convenios necesarios a fin de establecer el mecanismo para la recaudación del Derecho por los Servicios de Alumbrado Público con la empresa u organismo suministrador de energía eléctrica.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. Son Productos los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado.

CAPÍTULO II ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 66. La recaudación que el Municipio obtenga por la enajenación de sus bienes muebles e inmuebles previa autorización del Cabildo y del Congreso del Estado, deberá ingresarse y

registrarse en la contabilidad municipal y reportarse en la cuenta pública municipal.

CAPÍTULO III USO DE LA VÍA Y LUGARES PÚBLICOS

Artículo 67. Los permisos que temporalmente conceda el Ayuntamiento por la utilización de la vía y lugares públicos, causarán derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por el establecimiento de diversiones, espectáculos, vendimias integradas, hasta por 15 días hábiles, 8 UMA por m², por día, según el giro que se trate;
- II. Por la utilización de espacios para efectos publicitarios en lugares autorizados, 6 UMA por evento;
- III. Por la autorización de publicidad y actividad auto parlante, 2 UMA, por cada unidad y por día, y
- IV. Distribuidores de gas licuado a domicilio, 20 UMA por unidad y por año.

CAPÍTULO IV ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL MERCADO

Artículo 68. Los ingresos por este concepto o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regula de acuerdo a lo siguiente:

Las cuotas por el uso de estos inmuebles se pagarán conforme a las tarifas que fijen las autoridades municipales por acuerdo administrativo que expida mediante el estudio respectivo dependiendo la actividad comercial que se trate y circunstancias en lo particular.

CAPÍTULO V ARRENDAMIENTO DE ESPACIOS EN EL TIANGUIS

Artículo 69. Por los ingresos por concepto de ocupación de espacios en áreas destinadas a tianguis en la jurisdicción municipal, se establece

la siguiente tarifa:

- I. En los tianguis, se pagará 0.50 UMA;
- II. En temporadas y fechas extraordinarias, se pagará 3 UMA por m² y por día, y
- III. Por ambulantes:
 - a) Locales, 1.50 por día, e
 - b) Foráneos, 2.50 por día.

CAPÍTULO VI ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 70. El arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios del dominio público, se regularán por lo estipulado en los contratos respectivos, y las tarifas de los productos que se cobren serán fijados por el Ayuntamiento.

Artículo 71. Por el uso del auditorio municipal:

- I. Para eventos con fines de lucro, 120 UMA;
- II. Para eventos sociales, 100 UMA;
- III. Cuando se trate de apoyo a instituciones educativas, 10 UMA, y
- IV. Cuando se trate de bodegas que son propiedad del Municipio: Nave A 750 UMA, y Nave B 320 UMA.

CAPÍTULO VII OTROS PRODUCTOS

Artículo 72. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto. Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 73. Los ingresos provenientes de intereses por la inversión de capitales con fondos

del erario municipal se recaudarán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso en los términos que señalan los artículos 221 fracción II y 222 del Código Financiero. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, remitiéndose en su respectiva cuenta pública.

Artículo 74. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que serán sancionados por el Congreso del Estado.

Los ingresos correspondientes se pagarán en la Tesorería; las operaciones realizadas, su contabilidad y los productos obtenidos, deberán formar parte de la respectiva cuenta pública.

Artículo 75. Los ingresos provenientes de inversión de capitales con fondos del erario municipal señalados en el artículo 221 fracción II del Código Financiero se administrarán conforme al artículo 222 del mismo Código. Las operaciones bancarias deberán ser registradas a nombre del Ayuntamiento, y formarán parte de la cuenta pública.

Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización previa y expresa del Congreso del Estado.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal y municipal.

CAPÍTULO II RECARGOS

Artículo 77. Los adeudos por falta de pago oportuno de las contribuciones, causarán un recargo de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026. Cuando el contribuyente pague las contribuciones omitidas, el importe de los recargos no excederá de las contribuciones causadas durante cinco años.

En el caso de autorización de pago en parcialidades, se estará sujeto a lo dispuesto en el párrafo anterior.

El monto de los créditos fiscales se actualizará aplicando el procedimiento que señala el artículo 27 del Código Financiero.

Artículo 78. Cuando se concedan prórrogas para el pago de créditos fiscales conforme a lo dispuesto en el Código Financiero, se causarán recargos sobre los saldos insoluto de acuerdo a las tasas que para tal efecto se publiquen en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 79. Los recargos solo podrán ser condonados hasta por el equivalente al 50 por ciento, dependiendo la falta y solo podrán ser condonados por el Presidente y/o Tesorero Municipal, previa autorización mediante sesión de cabildo.

CAPÍTULO III MULTAS

Artículo 80. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos o presuntos sujetos pasivos de una prestación fiscal, serán sancionadas de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por no refrendar, 10 UMA;
- II. Por no empadronarse en la Tesorería, dentro de los 60 días hábiles correspondientes a que se refiere el Código Financiero, por ejercicio eludido, 20 UMA;
- III. Por realizar actividades no

contempladas en las licencias de funcionamiento, 50 UMA. En caso de reincidir en la misma falta, se cobrará el doble de UMA;

IV. Por faltas al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, en materia de bebidas alcohólicas, las infracciones se cobrarán de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Por expender bebidas alcohólicas sin contar con la licencia correspondiente, 30 UMA;
- b)** Por no solicitar la licencia en los plazos señalados, 15 UMA;
- c)** Por no realizar el refrendo de las licencias antes citadas, dentro del plazo establecido, 15 UMA;
- d)** Por no presentar los avisos de cambio de actividad, 30 UMA, e
- e)** En el caso de que el contribuyente sea reincidente, se aplicará la multa máxima o cierre del establecimiento hasta subastar la infracción, a juicio de la autoridad, 70 UMA;

V. Por omitir los avisos de modificación al padrón de predios, manifestaciones o solicitudes de avalúo catastral, que previene el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos señalados, 15 UMA;

VI. Por no presentar en su oportunidad las declaraciones prediales o de transmisión de bienes inmuebles dentro de los plazos, 20 UMA;

VII. Por resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos; documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o impedir el acceso a los almacenes, depósitos de vehículos o cualquier otra

dependencia y, en general, negar los elementos relacionados con el objeto de la visita o con la causación de los impuestos y derechos a su cargo, 25 UMA;

VIII. Por fijar, colgar o distribuir propaganda y anuncios publicitarios, sin contar con el permiso correspondiente, 10 UMA;

IX. Por incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano que no tenga establecida sanción específica, se aplicará según lo establecido en la Ley de la Construcción del Estado de Tlaxcala, 20 UMA;

X. Por obstruir los lugares públicos sin la autorización correspondiente, 15 UMA;

XI. Por daños a la ecología del Municipio:

- a)** Tirar basura en lugares prohibidos y barrancas, 10 UMA;
- b)** Talar árboles, 200 UMA, e
- c)** Derrame de residuos químicos o tóxicos, 150 UMA;

XII. Por el incumplimiento de lo establecido por el artículo 39 de la presente Ley, se pagará por concepto de infracciones de acuerdo a la siguiente:

a) Anuncios adosados:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y
- 2.** Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;

b) Anuncios pintados y murales:

- 1.** Por falta de solicitud de expedición de licencia, 3 UMA, y

- 2. Por el no refrendo de licencia, 2 UMA;
- c) Estructurales:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 7 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 4 UMA, e
- d) Luminosos:
 - 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12 UMA, y
 - 2. Por el no refrendo de licencia, 7 UMA;

- XIII.** El incumplimiento a lo dispuesto por esta Ley en materia de obras públicas y desarrollo urbano, se sancionará con multa de 20 UMA, y
- XIV.** Por infracciones a las normas de vialidad y circulación vehicular se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Vialidad y Transporte del Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista.

Artículo 81. En el artículo anterior se citan algunas infracciones en forma enunciativa más no limitativa, por lo que aquéllas otras no comprendidas en este Título que contravengan notoriamente alguna disposición fiscal municipal, se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto por el Código Financiero, para casos similares o las leyes y reglamentos correspondientes.

Artículo 82. Las infracciones que cometan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos del Estado de Tlaxcala, los Notarios y en general los funcionarios y empleados del Municipio encargados de los servicios públicos, en contravención a los ordenamientos fiscales municipales, se harán del conocimiento de las autoridades correspondientes, para que sean sancionadas de acuerdo con las

leyes aplicables.

Artículo 83. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Título Décimo Tercero, Capítulo IV del Código Financiero.

Artículo 84. Las infracciones no contenidas en este Título que contravengan a las disposiciones fiscales municipales se sancionarán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Financiero.

CAPÍTULO IV **HERENCIAS, LEGADOS, DONACIONES Y** **SUBSIDIOS**

Artículo 85. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtenga la hacienda del Municipio por concepto de herencias, legados, donaciones y subsidios, se harán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia, mismo que se deberán contabilizar en el patrimonio municipal.

CAPÍTULO V **INDEMNIZACIONES**

Artículo 86. Los daños y perjuicios que se occasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en lo que determinen las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO **INGRESOS POR VENTA DE BIENES,** **PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y OTROS** **INGRESOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 87. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Pùblicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos

por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES,
CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Son los recursos que reciben las Entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES,
SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,
PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 89. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE
FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 90. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

Artículo 91. El Municipio podrá contratar financiamientos a su cargo, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos se aplicarán exclusivamente a inversiones públicas productivas y se sujetarán a lo establecido en el

artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y de las disposiciones establecidas en el artículo 13 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero de dos mil veintiséis y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Nanacamilpa de Mariano Arista, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Nanacamilpa de Mariano Arista de manera inmediata a la publicación referida en el artículo primero Transitorio de la presente Ley, deberá fijar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería, en lo relativo al monto de las contribuciones contenidas en ésta, en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bando, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE
Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

**DIP. MARÍA AURORA VILLEDA
TEMOLTZIN. - PRESIDENTA. – Rúbrica.
- DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE. -
SECRETARIO.- Rúbrica.- DIP.
ENGRACIA MORALES DELGADO. -
SECRETARIA. – Rúbrica.**

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco.

**LORENA CUÉLLAR CISNEROS
GOBERNADORA DEL ESTADO**
Rúbrica y sello

**LUIS ANTONIO RAMÍREZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica y sello

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *